

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Al folio N° 6: a todo, téngase presente.

Al folio N° 7: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Guillermo Tejeda Cristi, abogado, en favor de doña **Milagro del Carmen Colina Flores**, trabajadora, de nacionalidad venezolana, ambos con domicilio en Jorge Matte Gormaz N° 1975, comuna de Providencia, quien interpone acción de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber incurrido éste en un acto ilegal al no emitir pronunciamiento sobre la petición de permanencia definitiva de la amparada, de 10 de diciembre de 2020, lo que vulnera su garantía fundamental de la libertad personal y seguridad individual.

Solicita que se acoja su acción y se ordene a la recurrida que se pronuncie y concluya inmediatamente la solicitud de permanencia definitiva, en un plazo de 15 días corridos, otorgándola junto con todos los certificados y estampados que correspondan hasta que obtenga efectivamente su cédula de identidad, con costas.

Fundando su acción indica que el 10 de diciembre de 2020 solicitó en tiempo y forma su permanencia definitiva, a la que se le asignó el número 15654406, la que por Resolución Exenta N° 21362979 de 07 de diciembre de 2021, avanzó a etapa de evaluación intermedia, fecha desde la cual no ha tenido progresos su petición.

Sostiene que la recurrida conculca los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad, como, asimismo, el artículo 27 de la ley N° 19.880; por exceder el plazo previsto por ley para dictar el acto administrativo terminal respecto de su petición.



Indica que la entidad recurrida le impide conocer si podrá radicarse en el país, exponiéndola a detenciones, no pudiendo abandonar o ingresar al país mientras no tenga su visación. Asimismo, le imposibilita contar con una cédula de identidad vigente, lo que tiene como consecuencia que no pueda desarrollar su vida de forma libre, celebrar contratos con entidades bancarias, educacionales, municipales, de telecomunicaciones, arrendadores y empleadores, entre otras.

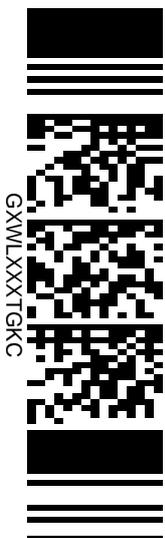
Segundo: Que informa don Javier Muñoz Reyes, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, al tenor del recurso, solicita el rechazo del mismo.

Parte alegando la improcedencia de la presente acción por no existir resolución ni decreto que disponga la expulsión de la amparada del territorio nacional, por lo que la misma no se encontraría dentro de las hipótesis que prevé el artículo 21 de la Constitución Política de la República, cita jurisprudencia.

Añade que de los hechos narrados se advierte que lo reclamado corresponde a una garantía distinta a la libertad personal y seguridad individual, existiendo otra acción constitucional para accionar respecto de ello.

En cuanto al fondo, precisa que con fecha 16 de diciembre de 2019, la Gobernación Provincial de Cachapoal le otorgó visación temporaria con una vigencia desde el 17 de diciembre de 2019 al 17 de diciembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 4293. Así el 10 del mismo mes y año, la amparada solicitó ante la autoridad permiso de residencia definitiva en nuestro país.

Respecto de esta solicitud, se encuentra vigente la Resolución Exenta N° 21362979, de 7 de diciembre pasado, y respecto de cual



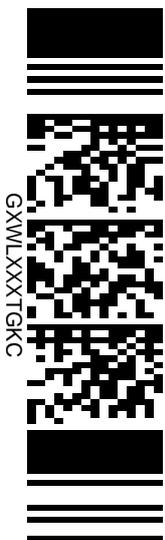
se reclama, donde se le comunica que su petición de permanencia definitiva se encuentra en etapa de evaluación intermedia, lo que incluye a) Análisis documental que implica validación de forma, vigencia y legalización -si fuese necesario-, además de la petición de información a instituciones externas, específicamente a las policías y Servicio Registro Civil e Identificación, sobre la existencia o no de antecedentes delictuales; y b) la evaluación analítica de documentos electrónicos o en papel, legalizados o Apostillados, según corresponda.

Sostiene que no ha incurrido en acto ilegal alguno, pues mientras se trámite la visa de la actora, aquélla se encuentra de forma regular en el país, conforme lo disponen los artículos 38, 43 y 45 de la Ley N° 21.325.

Añade que la recurrente posee la cédula de identidad para extranjeros, la cual, aún en el caso de que se muestre como vencida a la fecha de este informe, el documento se encuentra plenamente vigente en virtud del inciso final del citado artículo 43.

Concluye que ha obrado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, no existiendo acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del recurrente respecto de las garantías constitucionales de libertad personal y/o seguridad individual.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden



las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Cuarto: Que, el Servicio Nacional de Migraciones en su informe señala que con fecha 16 de diciembre de 2019, la Gobernación Provincial de Cachapoal le otorgó visación temporaria con una vigencia desde el 17 de diciembre de 2019 al 17 de diciembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 4293. Así el 10 del mismo mes y año, la amparada solicitó ante la autoridad permiso de residencia definitiva en nuestro país, dictando la Resolución N° 21362979, de 7 de diciembre de 2021, manteniendo la amparada una situación migratoria regular en el territorio nacional, pudiendo acceder al certificado pertinente que así lo acredita, no habiendo además el Servicio dispuesto ninguna medida de multa, orden de abandono o expulsión del país de la señora Colina Flores.

Quinto: Que conforme a lo informado por la recurrida en el caso en análisis, encontrándose, según se afirma, vigente y aún en trámite el proceso incoado por el recurrente, la interesada mantiene una situación de permanencia regular en el país, por lo que esta Corte considera que, si bien del mérito de los antecedentes de la



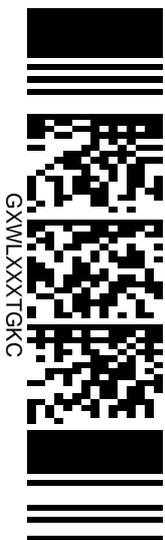
causa se advierte que podrían existir garantías fundamentales conculcadas en los hechos descritos, no es dable tener por establecido que las irregularidades alegadas correspondan a aquellas que se encuentran protegidas mediante la acción de amparo deducida, toda vez que no se da cuenta en el recurso de una privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, debiendo, por ende, ser rechazado el recurso en los términos que se expondrán en lo resolutivo del fallo.

Sexto: Que en razón de lo dicho, no existiendo actualmente medida alguna que pueda adoptar esta Iltma. Corte, corresponde rechazar el presente recurso, sin ser necesario cualquier mayor análisis en relación a las alegaciones vertidas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo Guillermo Tejeda Cristi, abogado, en favor de doña Milagro del Carmen Colina Flores, en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, hoy Servicio Nacional de Migraciones.

Sin perjuicio de lo resuelto, y teniendo especialmente presente los principios de celeridad y conclusivo que deben regir la actuación de la Administración del Estado en beneficio del administrado, se ordena a la recurrida disponer las medidas necesarias, a fin de resolver la solicitud en trámite dentro del plazo de 30 días hábiles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad
N°Amparo-2716-2022.



Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gomez Quitral, señora Carolina S. Brengi Zunino y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuede.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



GXMLXXXTGKC

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brenji Z. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>